



EXPEDIENTE N° 771-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 563-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de agosto de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por FARMAGRO S.A. (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 399-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de abril de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 5,292.50 (Cinco mil doscientos noventa y dos con 50/100 nuevos soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, mediante Acta de Infracción N° 3509-2012¹, en mérito al cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, los Inspectores comisionados determinaron que la inspeccionada incurrió en infracciones graves y muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo detalladas en el décimo cuarto considerando de la resolución apelada, afectando al ex trabajador Walter Michael Mendoza Castillo;

Tercero: Que, la inspeccionada deduce nulidad de la apelada ya que tanto los Inspectores comisionados como el inferior en grado habrían aplicado equívocamente el Decreto Supremo N° 009-2005-TR (en adelante el Decreto Supremo), alegando que no estaba vigente cuando se inició la fiscalización laboral; al respecto, sin perjuicio de señalar que el inferior en grado ya se ha pronunciado sobre el argumento citado, desvirtuándolo de manera motivada mediante la decisión venida en alzada; no obstante, se debe añadir en principio que en el *Tercer Hecho Verificado del Punto II* del Acta de Infracción antes mencionada, los Inspectores comisionados claramente consignaron que las actuaciones inspectivas llevadas a cabo se desarrollaron en relación al accidente del trabajador Walter Michael Mendoza Castillo ocurrido el 18/10/2010; y, es en ese sentido, que a esa fecha, la norma legal vigente era el Decreto Supremo, por lo que corresponde su aplicación en el caso que nos ocupa; por otro lado, se debe mencionar que la aplicación de la norma legal antes citada no constituye en ningún extremo un ejercicio de ultraactividad de la ley, lo cual se encuentra reservado únicamente al campo penal, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 103° segundo párrafo², ya que la práctica de un acto de esa naturaleza presupone la aplicación de una ley actual y en vigencia, sobre una situación jurídica anterior a su entrada en vigor; caso que no ha ocurrido en autos,

¹ Obrante de fojas 01 a 11 de autos.

² Constitución Política del Perú de 1993:

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."



máxima si se tiene en cuenta que la ley aplicable tanto por los comisionados así como por el inferior jerárquico estuvo vigente al momento del accidente ocurrido y son sus consecuencias y alcances los que deben ser regulados por el Decreto Supremo; en ese sentido, se advierte que lo manifestado por el apelante no desvirtúa lo obrante en autos, por lo que corresponde confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada;

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe precisar que: si bien las decisiones de las autoridades deben desvirtuar los principales argumentos jurídicos y de hecho, ello no significa que la Administración se encuentre obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse³; asimismo, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada, y además las supuestas pruebas mencionadas han sido revisadas por el inferior en grado quien determinó las infracciones incurridas por parte de la inspeccionada; por tanto los documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia; y siendo así resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

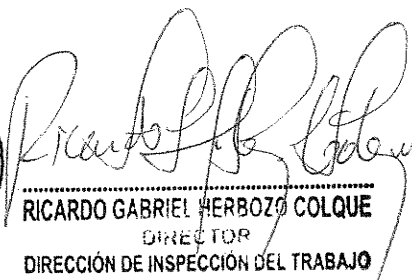
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 399-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; que impone una multa por la suma de S/. 5,292.50 (Cinco mil doscientos noventa y dos con 50/100 nuevos soles)⁴; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/igp




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina Pág. 67

⁴De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.